



Juicio No. 13253-2022-00342

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SUCRE, PROVINCIA DE MANABI. Sucre, jueves 14 de julio del 2022, a las 08h52.

VISTOS: En el día y hora señalado para el efecto se instaló la Audiencia de Procedimiento Directo para analizar y resolver la conducta del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga y tomando en consideración que en la audiencia de procedimiento Directo se concentran todas las etapas del proceso penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 640 numerales 1 y 7 del Código Orgánico Integral Penal, se le concedió la palabra a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre la existencia o no de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, y luego de haber escuchado a los sujetos procesales el suscrito Juez por considerar que la presente causa ha sido sustanciada en la forma prevista en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, garantizándose el derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica, sin que existan vicios formales, cuestiones de procedibilidad o prejudicialidad que puedan afectar la validez del proceso, se declaró válido todo lo actuado; y, al no haber solicitado los sujetos procesales petición exclusión de prueba alguna no hubo nada que resolver al respecto, de lo cual quedaron legalmente notificados los sujetos procesales en la misma audiencia.- A continuación de conformidad con lo establecido en el artículo 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal se le concedió la palabra al señor Fiscal del Cantón Sucre, quien en su calidad de titular de la acción penal pública se abstuvo de acusar al procesado, señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, y presentó el dictamen abstentivo correspondiente por considerar que no contaba con los elementos suficientes para mantener la acusación fiscal en su contra por cuanto de las investigaciones realizadas existe la versión del señor Andy Fransua Endara Zambrano quien manifestó que él le alquilaba al señor Junior Geovanny Vélez Arriaga la casa en donde se encontró el arma de fuego y que el día en el que se realizó el allanamiento él le había ido a cobrar el arriendo y que el arma se la había empeñado un amigo que lo conoce como alias "La María", con lo cual se ha justificado que dicha arma de fuego no es del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, quien vive en la ciudad de Manta; de lo cual se le corrió traslado al procesado, señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, quien a través de su Abogado patrocinador manifestó que estaba de acuerdo con el dictamen abstentivo realizado a favor de su defendido y solicitó que se dicte el sobreseimiento correspondiente y que se dejen sin efecto todas las medidas cautelares de tipo personal dictadas en su contra.- Por lo que, en vista de que el señor Fiscal del Cantón Sucre en su calidad de titular de la acción penal pública emitió dictamen abstentivo a favor del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, disposición legal que de manera textual dispone lo siguiente: "Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de

vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículo 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia. De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código."; el suscrito Juez considerando que el delito por el cual se ha formulado cargos en contra del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga no se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años y que no existe Acusación Particular no se requiere consulta a la señora Fiscal Provincial de conformidad con lo establecido en los artículos 600, 605 numeral 1 y 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, de manera oral en la misma Audiencia dicté el Sobreseimiento a favor del procesado, señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, y de conformidad con lo determinado en el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso revocar las medidas cautelares y de protección dictadas en contra del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, para lo cual por Secretaría se deberán elaborar y remitir los oficios respectivos a las autoridades correspondientes, de lo cual quedaron legalmente notificados los sujetos procesales con todo lo resuelto en la misma audiencia; por lo que encontrándome dentro del plazo legal respectivo se reduce a escrito lo resuelto en la siguiente forma, por lo que se considera: PRIMERO: El suscrito juez es competente para conocer, sustanciar y resolver ésta causa en mi calidad de Juez de ésta Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Sucre.- SEGUNDO: El proceso se ha sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, garantizándose el derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica, sin que existan vicios formales, cuestiones de procedibilidad o prejudicialidad que puedan afectar la validez del proceso, por lo que se declara válido todo lo actuado.- TERCERO: Las juezas y jueces estamos en la obligación por mandato constitucional y legal, de motivar nuestras resoluciones, estableciéndose que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, entonces nos encontramos obligados como operadores de justicia a cumplir con dicho mandato; y entiéndase con aquello que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, siendo la primera la endoprocesal plasmando por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada; la segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver con la racionalidad de las sentencias judiciales y del derecho en general, una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos y la cuarta función debe cumplir la función de legitimar la administración de justicia frente a la sociedad.- CUARTO: La independencia e imparcialidad del Juzgador es una condición categórica y esencial para asegurar el debido proceso. La autoridad judicial está vinculada al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, única subordinación en la actuación del Juez para valorar, con libertad e íntima convicción, la conducta humana en conflicto con un bien jurídicamente protegido y sancionar el posible daño a la sociedad y a las personas agraviadas. El juzgador debe obrar, y así se proclama en este auto, según los dictados de la conciencia, obedeciendo únicamente las disposiciones del

ordenamiento jurídico, que es un sistema orgánico de principios y valores éticos que se traducen en normas concretas de derecho, para asegurar la convivencia social y la realización de la justicia, con la Constitución de la República del Ecuador en lo más alto y prevalente, con cuyos preceptos y con los de las leyes secundarias, las decisiones judiciales deben guardar armonía, congruencia, y sentido, para tener validez, pues sin ésta íntima conexión pierden legitimidad, valor, aplicabilidad y efectos. Así entonces, la autoridad decisoria del Juez dimana de la Constitución y la ley, pero también de las actuaciones del proceso, particularmente de las pruebas aportadas por los litigantes, sometidas a valoración con raciocinio en base de inteligencia, experiencia y lógica jurídica, que en suma, es la sana crítica.- QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) que se encuentra vigente en nuestro país, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.- En el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.-En el artículo 76 se establecen las garantías al debido proceso, y en los numerales 1, 3 y 4 de nuestra Carta Magna se dispone que es deber de los jueces garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y que los procesos judiciales se sustanciarán con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.- Asimismo en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.- SEXTO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO A QUIEN FISCALIA HA EMITIDO DICTAMEN ABSTENTIVO.- La persona procesada se identifica como Junior Geovanny Vélez Arriaga.- SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL PROCESO Y DECISIÓN FISCAL: La presente causa se inició en base al oficio No. 5770-2022-FGE-FPM-FCS2 de fecha 04 de Junio del 2022 suscrito por el Ab. Enrique Medranda Peña, Fiscal del Cantón Sucre, en el que se informó sobre la aprehensión del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga por el presunto cometimiento de un delito y solicitó que se convoque a la audiencia de calificación de flagrancia; por lo que se convocó a la Audiencia de Calificación de Flagrancia correspondiente, en la cual luego de escuchar a los sujetos procesales el suscrito Juez calificó el presente hecho como flagrante y la constitucionalidad y legalidad de la aprehensión del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, y posteriormente el señor Fiscal actuante formuló cargos en contra del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga por presumirlo ser el autor del delito de tenencia ilegal de

armas tipificado y sancionado en el artículo 360 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, y solicitó que se dicte en contra del procesado, señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, como medida cautelar de tipo personal las previstas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, y que éste proceso se tramite por el procedimiento directo, por lo que luego de escuchar a los sujetos procesales, en la misma audiencia se notificó al señor Junior Geovanny Vélez Arriaga con la formulación de cargos realizada por Fiscalía en su contra, se dictaron como medidas cautelares de tipo personal en contra del procesado las previstas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se dispuso la inmediata libertad del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, tal y como consta haberse realizado en autos, se dispuso que la presente causa se sustancie por el procedimiento directo y se señaló fecha para la realización de la audiencia de procedimiento directo en ésta causa, de lo cual quedaron legalmente notificados los sujetos procesales en la misma audiencia, quienes anunciaron por escrito las pruebas que deseaban practicar en la audiencia de procedimiento directo dentro del plazo legal que tenían para hacerlo.- En el día y hora señalado para el efecto se instaló la Audiencia de Procedimiento Directo en la presente causa en contra del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga y tomando en consideración que en la audiencia de procedimiento Directo se concentran todas las etapas del proceso penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 640 numerales 1 y 7 del Código Orgánico Integral Penal, se le concedió la palabra a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre la existencia o no de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, y luego de haber escuchado a los sujetos procesales el suscrito Juez por considerar que la presente causa ha sido sustanciada en la forma prevista en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, garantizándose el derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica, sin que existan vicios formales, cuestiones de procedibilidad o prejudicialidad que puedan afectar la validez del proceso, se declaró válido todo lo actuado; y, al no haber solicitado los sujetos procesales petición exclusión de prueba alguna no hubo nada que resolver al respecto, de lo cual quedaron legalmente notificados los sujetos procesales en la misma audiencia.- A continuación de conformidad con lo establecido en el artículo 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal se le concedió la palabra al señor Fiscal del Cantón Sucre, quien en su calidad de titular de la acción penal pública se abstuvo de acusar al procesado, señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, y presentó el dictamen abstentivo correspondiente por considerar que no contaba con los elementos suficientes para mantener la acusación fiscal en su contra por cuanto de las investigaciones realizadas existe la versión del señor Andy Fransua Endara Zambrano quien manifestó que él le alquilaba al señor Junior Geovanny Vélez Arriaga la casa en donde se encontró el arma de fuego y que el día en el que se realizó el allanamiento él le había ido a cobrar el arriendo y que el arma se la había empeñado un amigo que lo conoce como alias "La María", con lo cual se ha justificado que dicha arma de fuego no es del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, quien vive en la ciudad de Manta; de lo cual se le corrió traslado al procesado, señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, quien a través de su Abogado patrocinador manifestó que estaba de acuerdo con el dictamen abstentivo realizado a favor de su defendido y solicitó que se dicte el sobreseimiento

correspondiente y que se dejen sin efecto todas las medidas cautelares de tipo personal dictadas en su contra.- OCTAVO: RESOLUCION: La Fiscalía es el titular de la acción penal pública de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que al haber emitido en la presente causa el señor Fiscal del Cantòn Sucre el dictamen Abstentivo a favor del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, y en vista de que el delito que se investiga objeto de ésta acción no se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años y que no existe Acusación Particular en ésta causa no se requiere consulta a la señora Fiscal Provincial de conformidad con lo establecido en el artículo 600 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, y en vista de que en el artículo 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal se establece de manera textual lo siguiente: "Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículo 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia. De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código", por lo que corresponde que el suscrito Juez deba proceder de acuerdo a lo determinado en los artículos 600, 605 numeral 1 y 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal.- Cabe señalar además que atendiendo las reglas de la sana critica que no es otra cosa que la apreciación lógica y natural que el juzgador realiza de conformidad con las piezas procesales, con ello me refiero, a los elementos de convicción que se encuentran incorporadas en el proceso, además podríamos decir o asegurar que es la facultad contenida en la mente del juez sin que con ello transgreda la norma legal aplicable a determinados casos, aplicamos la sana critica en muchas resoluciones cuando encontramos dudas en aplicar las normas sustantivas en determinados casos, esta hipótesis es un preámbulo de cualquier fallo o resolución que se pudiera dictar procesalmente, se considera que las reglas de la sana critica no es un arbitrio del juez, sino que es una facultad que se encuentra esgrimida en la ley, por consiguiente hemos de entender que el concepto bien facilita la valoración de la prueba, evita también la arbitrariedad de que el juzgador pueda ser uso para absolver a un delincuente o condenar a un inocente, la sana critica presupone la existencia de un juzgador con mentalidad sana, con moral recta, que no se preste al juego de los intereses de nadie; por otro lado, la garantía determinada en el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que genera el principio de presunción de inocencia como un derecho inalienable que nace, vive y muere con el hombre, sumado a ello los principios de derecho internacional sobre derechos humanos, que es el de buena fe y de pro-homine que es una ramificación de derechos que están consagrados en los tratados que tiene jerarquía constitucional en las leyes y se relacionan conforme las reglas de derecho internacional y de los derechos humanos, por otro lado el artículo 31 de la Convención de Viena que reza que la buena fe se impone como criterio interpretativo y culmina declarando:

"Todo tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos, y teniendo en cuenta su objetivo y fin; no pudiendo bajo ningún sentido el juez, dejar de aplicar estas normas de derecho internacional si determinado estado siendo parte de este tratado, no consagrara en su legislación este derecho por expresa prohibición del principio de pacta sunt servanda", el principio de inocencia, a más de su consagración constitucional, está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11 párrafo I) y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, numeral 2), entre otros instrumentos internacionales, de este principio se desprenden todas las garantías del debido proceso, entre ellas, de manera fundamental, el derecho a la defensa. En virtud del principio de inocencia, entre otros aspectos, se obliga a la existencia de una acusación para que pueda procederse a juicio, conforme lo establece el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal, que señala que "El juicio es la etapa principal del proceso, se sustancia sobre la base de la acusación fiscal", toda vez que la Fiscalía actúa como titular de la investigación en los delitos de ejercicio público de la acción penal. En todos los casos el juez debe de hacer un uso racional del derecho para de esta forma enmarcar su resolución a una decisión que sea justa, y esta decisión debe ir de la mano con la nueva corriente penal enmarcada en la actual constitución, es decir, un derecho penal mínimo, un derecho penal de última ratio o de extrema ratio como dijera en su momento el jurista chileno Juan Bustos Ramírez, y en la conveniencia de una contracción al máximo del derecho penal y del sistema penal. Esto no significa abogar por la impunidad sino que el reconocimiento de la necesidad de que el derecho penal y el sistema penal queden reservados para los casos más graves. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 6 dispone que "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía" en concordancia con el artículo 417 ibídem, que consagra, que "Los tratados Internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a los establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicaran los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de clausula abierta establecidos en la Constitución". El principio Pro Hominis, enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.". Prieto Sanchis manifestó que los principios tienen una "naturaleza bifronte" ya que por un lado su vaguedad amplia la discreción de los jueces, pero al mismo tiempo su privilegiada posición en el ordenamiento jurídico la restringe, porque toda actividad jurisdiccional debe ser conforme con los dictados de dichos principios". La Corte Constitucional se ha referido ya al significado de la palabra "Justicia" en este nuevo marco constitucional, en su sentencia No 0001-09-SCN-CC, Caso No 0002-08-CN (R.O. No. 602-S del lunes 01 de junio del 2009) en donde indica lo siguientes:

"la Corte Constitucional para el Periodo de Transición considera que la visión kelseniana fue un paso necesario ya superado. Para la proyección de un Estado de Justicia, la aproximación a la libertad como principio, no nos dice nada de quiénes y en qué medida deben ser beneficiados de ella; y, de la igualdad, es un principio adjetivo que no nos dice nada de quiénes y en qué medida deben ser beneficiados por ella; y de la igualdad como principio adjetivo, no nos dice nada respecto de qué, las personas iguales. Es deber de la justicia constitucional materializar esas asignaciones de cargas y ventajas sociales para que se distribuyan equitativamente entre ellas. Esto sugiere la combinación de estos valores bajo la idea de justicia, que consiste en una distribución de libertad e igualdad, libertad igualitaria; así como, la condición de exigible de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, que no son considerados como programas políticos, sino como derechos judicialmente exigibles, en virtud de la denominada igualdad material de los derechos en la Constitución y la Ley", por consiguiente la decisión Fiscal de no acusar al procesado se encuentra amparada constitucionalmente por el artículo 195 de la norma suprema antes mencionada, esto es, el principio de oportunidad, que para el tratadista Claus Roxin, este principio " autoriza a la Fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible", por su parte Julio B.J Maier lo concibe como "la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones políticos-criminales".- Sin más análisis que realizar, y al haber emitido el señor Fiscal Cantonal de Sucre dictamen Abstentivo a favor del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga y en vista de que el delito que se investiga objeto de ésta acción no se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años y que no existe Acusación Particular en ésta causa, no se requiere consulta a la señora Fiscal Provincial de conformidad con lo establecido en el artículo 600 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, y en vista de que en el artículo 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal se establece de manera textual lo siguiente: "Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículo 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia. De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código."; y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, y a lo dispuesto en los artículos 600, 605 numeral 1 y 640 numeral 7del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Sucre, RESUELVE dictar el AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga por haber emitido el señor Fiscal Cantonal de Sucre dictamen abstentivo en la presente causa.- Por efectos del sobreseimiento dictado en éste proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal se dispone revocar todas las medidas cautelares y de protección dictadas en contra del procesado, señor Junior Geovanny Vélez Arriaga, para lo cual por Secretaría se deberán elaborar y remitir los oficios respectivos a las autoridades correspondientes.- De conformidad a lo establecido en el arts. 88 del Reglamento a la Ley de fabricación, exportación, importación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios remítase a la Dirección de logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Centro de Control de Armas Manabí) el arma de fuego que fue retenida al momento de la aprehensión del señor Junior Geovanny Vélez Arriaga y que se encuentra en la Policía Judicial del Cantón Sucre. para lo cual se dispone que por Secretaria se elaboren y remitan los oficios respectivos a la Policía Judicial del Cantón Sucre y al señor Jefe de Control de Armas Manabí.- Actúe en calidad de Secretario del despacho el Ab. Jorge Gilces Reyes.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y OFÍCIESE.-

URETA CHICA EUGENIO ALFONSO JUEZ(PONENTE)